-----Trelew, 02 de junio de 2021. ----------

-----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "Incidente de Apelación en Autos Caratulados: "G., D. V. c/ C., P. A. R. s/ Incidente de Aumento de Cuota Alimentaria" (Expte. Nro. 583 - Año 2019) (Expte. Nro. 224 - Año 2021)" (Expte. Nro. 124 - Año 2021 CAT), venidos a despacho del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia de la Circunscripción Judicial I con asiento en la ciudad de Rawson (Expte. Nro. 224 – 2021) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 169 por los Dres. D. M. M. Z. y J. M. P., por derecho propio, contra la sentencia interlocutoria Nro. 074/2020 obrante a fs. 165/166vta., concedido a fs. 170 segundo párrafo.----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) Que a fs. 165/166vta. el magistrado de grado hace lugar al incremento de la cuota alimentaria e impone las costas al demandado vencido y, en lo que aquí interesa, regula los honorarios de los Dres. D. M. M. Z. y J. M. P., letrados patrocinantes de la parte actora, en conjunto, en la suma equivalente al 15 % del monto del proceso.----------

-----II) Que a fs. 169 los Dres. D. M. M. Z. y J. M. P. apelan la regulación de honorarios. Dan cuenta de que los honorarios regulados a los letrados de la parte vencedora en los presentes autos, son equivalentes al letrado de la parte vencida, es por ello que solicitan que adecuen los honorarios teniendo en cuenta la calidad, importancia y solución del litigio.----------

-----III) Importa señalar que en la audiencia celebrada en la sede de este tribunal en los términos del art. 130 de la ley III Nro. 21, el 26 de mayo próximo pasado (ver fs. 194/vta.) se arribó a un acuerdo conciliatorio homologándose el mismo quedando pendiente de resolver el recurso de apelación por honorarios interpuesto por los letrados de la parte actora (ver pto. III) del resolutorio de fs. 194vta.).----------

-----Cabe destacar que, en la tarea de regular honorarios, quienes ejercen la Magistratura cuentan con un razonable margen de discrecionalidad, siempre que se someta a las pautas que la ley de aranceles establece a dichos efectos, ejercidas de manera prudente, razonable, fundada y cotejados en el expediente (esta Sala, SIC Nro. 67/2018; STJCh, SI 18/SCA/2004 y SD 01/SCA/2014; CSJN, Fallos 328:2725). ----------

-----Desde tal perspectiva, y apreciadas las tareas profesionales desarrolladas por los Dres. D. M. M. Z. y J. M. P., como letrados patrocinantes de la parte actora y tomando en cuenta las pautas cualitativas previstas en el art. 5º de la ley del arancel relativas a la extensión, calidad, importancia de sus labores, las que añadidas a otras que no deben soslayarse, como son: la trascendencia económica del asunto y el resultado obtenido en este pleito, nos lleva a estimar que el porcentual que se les fijara, en forma conjunta en concepto de honorarios, se ajusta adecuada y prudentemente al que, de común, se establece en esta Circunscripción Judicial para los abogados que ejercen la

procuración.----------

-----Repárese en tal sentido que la alícuota que esta Cámara de Apelaciones propicia fijar para los letrados patrocinantes de la parte que resultara totalmente vencedora en el pleito efectivamente, asciende a la suma equivalente al 14 %.----------

-----Dicho porcentual resulta de aplicar los parámetros de mínima y de máxima previstos por el art. 6 de la ley XIII Nro. 4 (del 11 % al 20 % del monto del proceso). Y en tal marco, puede verificarse que el porcentual establecido a favor de los mencionados letrados (15 %) es sensiblemente superior a la pauta de regulación explicitada precedentemente. --

-----Así entonces, en tanto la regulación atacada no desorbita de manera alguna el ámbito de la libre y razonable apreciación del mérito atribuido a la intervención profesional que éstos tuvieran en el anterior grado, corresponde desestimar la apelación deducida por los Dres. D. M. M. Z. y J. M. P., por su propio derecho, respecto de los honorarios regulados en la instancia de grado.----------

-----IV) Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que, en materia de honorarios, los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas (arts. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C.). ----------

-----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-----I) CONFIRMAR la regulación de honorarios dispuesta en la sentencia interlocutoria Nro. 074/2020 de fs. 165/166vta. en todas sus partes en cuanto fuera materia de recursos y agravios.----------

-----II) SIN IMPONER costas y sin regular honorarios por la labor desarrollada en la Alzada dado lo dispuesto en el considerando respectivo (arts. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C.).----------

-----III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. 25 DEL AÑO 2021 – SIF – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA